



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101/2022

En Madrid, a 4 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, de 25 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de noviembre de 2022, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (en adelante, RFEJYDA) recibió denuncia interpuesta por el Presidente del Club de Judo, D. XXX, por los hechos que presencia en calidad de público desde la grada del Polideportivo, durante la celebración de la Fase Sector Centro del Campeonato de España Absoluto de Judo, y que son protagonizados por el árbitro de judo D. XXX durante la actuación de otro compañero del mismo tatami, D. XXX, acompañado de su testimonio, en el que cita a otros árbitros que presenciaron el incidente.

El 30 de noviembre de 2021, el citado Comité Nacional acuerda el inicio del procedimiento extraordinario disciplinario 1/2021 por existir indicios de infracciones a las reglas generales deportivas; el recurrente no acusa recibo de dicha comunicación.

El 4 de enero de 2022 el Instructor dirige escrito de inicio de las actuaciones. El día siguiente el recurrente acusa recibo del inicio de actuaciones, solicitando además un e-mail certificado. También solicita el envío de la denuncia interpuesta y la documentación relativa por posible vulneración de sus derechos.

El 9 de enero siguiente se cursa diligencia para la toma de testimonios e informe de los árbitros mencionados en la denuncia y el 19 de enero se efectúa diligencia y reenvío del inicio de las actuaciones al denunciado junto con la denuncia y testimonio presentados.

Con fecha 20 de enero de 2022, el Instructor propone el archivo de las actuaciones, por ausencia de pruebas suficientes para continuar con la incoación de Expediente.

El 11 de febrero se eleva al Comité Nacional de Disciplina Deportiva la Instrucción realizada y las aportaciones posteriores del denunciado.



El 25 de febrero de 2022, el Comité dicta Resolución que pone fin a la vía federativa, archivando el expediente sin sanción por no encontrar pruebas concluyentes de la grave versión del denunciante. Sin perjuicio de ello, decide comunicar al Colegio Nacional de Árbitros el expediente a fin de que en un futuro acciones como la ocurrida no sucedan.

SEGUNDO.- A pesar del archivo del expediente, el Sr. XXX ha interpuesto recurso ante este Tribunal solicitando que se “anule todo el expediente debido a todas las irregularidades existentes desde su inicio hasta su finalización y que han sido descritas en este recurso, en los puntos A, B, C y D”. Solicita también que se abra expedientes a los miembros del Comité Nacional de Disciplina Deportiva “ya que de sus actuaciones explicadas y demostradas en este recurso a mi entender se derivan en infracciones muy graves y graves reguladas en los art. 15,16 y 17 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEJYDA y sus sanciones en los art. 19,20 y 21”. Asimismo, pide también que se abra expediente al director y subdirector del Consejo Nacional de Árbitros “ya que de sus actuaciones explicadas y demostradas en este recurso y las afirmaciones reconociendo sus acciones, a mi entender se derivan en infracciones muy graves y graves reguladas en los art. 15,16 y 17 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEJYDA y sus sanciones en los art. 19,20 y 21”. Considera que las medidas tomadas deben ser retiradas y el Consejo Nacional de Árbitros debe disculparse por las medidas adoptadas.

TERCERO.- Con fecha 27 de junio de 2022, la RFEJDA emitió informe en el que concluye que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEJDA archivó las actuaciones sin acordar la imposición de sanción alguna por lo que se desconoce la razón por la que se formula recurso alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El Sr. XXX formula recurso contra una Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEJDA cuya parte dispositiva acuerda lo siguiente:

“EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE JUDO, RESUELVE; acordar el archivo de actuaciones sin acordar la imposición de sanción alguna por no haber resultado acreditados los hechos objeto de denuncia.

Además de lo anterior y como adenda a la presente acuerda:



***Comunicar al CNA el Informe del Comité a fin de que sea tenido en cuenta a nivel técnico y para que en lo sucesivo acciones como éstas no sucedan (...).
Conforme a lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina esta resolución agota la vía federativa, y se notificará a los interesados quienes podrán recurrirla en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de su notificación ante el Tribunal Administrativo del Deporte”.***

A la vista de la citada Resolución, el Sr. XXX recurre una Resolución que archiva un expediente disciplinario tal y como él mismo solicitó en la tramitación del correspondiente procedimiento.

Como es bien sabido, y así lo ha declarado la doctrina y jurisprudencia reiteradamente, lo que constituye el objeto de la impugnación es el fallo de la resolución que se recurre, no su fundamentación. El Sr. XXX pretende ahora anular una serie de supuestas irregularidades de un expediente sancionador que ya ha sido archivado. El recurso debe tener por finalidad la revocación de la parte dispositiva, al margen de los argumentos esgrimidos, pues de lo contrario, el proceso que examina el recurso quedaría convertido en una suerte de mecanismo de resolución de consultas o de rectificación de declaraciones y fundamentos, y no de resolución de pretensiones. Todo ello sin perjuicio de que pudiera rechazarse la legitimación del recurrente a la vista de la pretensión formulada en su recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

